

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada **SANDRA MELISA PIÑEROS MORA**, en contra del auto de 22 de octubre de los cursantes, sino fuera porque advierte el Despacho, por una parte, que a la referida profesional le fue revocado el poder para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de los intereses de la demandante **SANDRA CAROLINA ORTEGON LASSO**, conforme se desprende del auto antes mencionado, motivo por el cual, no se encuentra facultada para realizar actos reservados por la ley a la parte demandante, así como tampoco disponer del derecho en litigio de quien fuera su poderdante, luego porque conforme lo establece el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P., el auto que admite la revocación no tiene recursos, razón la cual, el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso presentado.

2. Con todo, se advierte a la memorialista que lo procedente en virtud de la revocatoria del poder, y en caso de existir controversia en el pago de los honorarios profesionales, es la solicitud de regulación de honorarios, en los términos contenidos en el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P., trámite que, según lo manifestado por la propia solicitante, adelanta ante el Juzgado 11 de pequeñas causas laborales bajo el radicado 11001 41 05 011 2021 00529 00, para efectos de ejecutar las sumas por concepto de honorarios profesionales, actuación dentro de la cual ya se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

3. Ahora bien, si lo pretendido es que se adelante investigación disciplinaria en contra de la abogada **MARTHA ESMERALDA TORRES BUENAVENTURA**, conforme los hechos contenidos en el escrito del recurso de reposición, lo procedente es acudir ante la autoridad disciplinaria respectiva, para que, de ser el caso, se adelante el trámite disciplinario a que haya lugar, puesto que revisada la actuación no se avizora actuación por parte de la referida profesional que amerite compulsar las copias solicitadas.

4. Finalmente, tenga en cuenta la solicitante, que si bien es cierto la señora **SANDRA CAROLINA ORTEGON LASSO** adelantó proceso de carácter contencioso a fin de finiquitar los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con **OSWALDO RIVERA FARIETA**, también lo es que los referidos señores se encontraban en libertad de finalizar el mencionado vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, lo que finalmente sucedió, tal y como se desprende de la escritura pública No. 681 de fecha 21 de mayo de 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C., allegada a la actuación, sin que esto constituya en modo alguno un acto de mala fe, o causal de nulidad del referido trámite notarial, como lo asegura la peticionaria.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0201 de 09/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d8ba71d6df7bc46dafcb27bac71ae1539f0727964e6c82a1105c45ab20a682**

Documento generado en 07/12/2021 05:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>